



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOCERVUNION COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
Demandados	LEIDY SORAYA MARÍN GRACIANO
Radicado	050014003025 2020 00751 00
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

El artículo 430 del C.G. del P. confiere al Juez la facultad de librar mandamiento en la forma que considere legal, razón por la cual se libraré el mandamiento de pago solicitado ordenando el pago de intereses moratorios desde que se hicieron exigibles (16 de abril de 2019) según lo dispone el Artículo 424 *ibídem*, y no como los peticiona el demandante (15 de abril de 2019), conforme al tenor literal del título valor.

Así entonces, teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía se ajusta a lo preceptuado en los artículos 82, 84 y 422 del Código del Código General del Proceso, así como a lo previsto en los artículos 621 y 709 y siguientes del Código de Comercio y en el Decreto 806 de 2020, es por lo que el **Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor de **COOCERVUNIÓN COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO** y en contra de la señora **LEIDY SORAYA MARÍN GRACIANO**, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de **dos millones trescientos noventa y seis mil quinientos sesenta y siete pesos (\$2.396.567)** por concepto de saldo insoluto del capital respaldado en el pagaré N° 59252, suscrito el 15 de abril de 2019.
- b. Por los **intereses moratorios** sobre el capital indicado en el literal a., causados desde el 16 de abril de 2019 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión en forma personal a la ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y ss. del C. G del P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, e infórmesele

que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones.

Para tal fin, la parte demandante informará a la demandada la cuenta de correo electrónico de este Juzgado: cmpl25med@cendoj.ramajudicial.gov.co, para cualquier efecto relacionado con su notificación y derecho de defensa.

En el mismo escrito mediante al cual se adjunte la acreditación de la notificación personal a la demandada, en caso de que se realice de conformidad con lo dispuesto por el artículo 08 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, la parte demandante informará cómo obtuvo la dirección electrónica de notificaciones que denuncia como la correspondiente a dicho sujeto pasivo y aportará prueba de su obtención. De no contar con dicha evidencia, efectuará la notificación de forma física conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y ss del C. G. del P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, habiéndose aportado como mensaje de datos el título valor base de la ejecución con ocasión de lo reglado en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, el título valor original deberá conservarse y aportarse cuando así se requiera, de conformidad con lo dispuesto entre otros, en los artículos 78 numeral 12, 84, 165, 173, 244 a 246, 256, 265 y 269 del C. G. del P., y los concordantes del Código de Comercio.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada CLAUDIA PATRICIA VERA BLANDÓN portadora de la tarjeta profesional N° 175.776 del C. S. de la J., para representar los intereses de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con lo establecido en los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ANGÉLICA MARÍA TORRES LÓPEZ
Jueza

SAG

Firmado Por:

ANGELICA MARIA TORRES LOPEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 025 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a0f53cbb9b9bebee8cdbe67da1eb1261878e828b25b333d57edc20c90689301

Documento generado en 02/07/2021 03:18:21 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>